

1ª. Instancia
Ejecutivo
Radicado: 73001-23-00-000-2010-00048-00
De: Cesar Augusto Lara Gutiérrez y otro
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto: Sigue adelante con la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 18 de noviembre de dos mil veintiuno.

1ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-23-00-000-2010-00048-00
De: Cesar Augusto Lara Gutiérrez y otro
Apoderado: Cornelio Villada Rubio
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación
Ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede la Sala de decisión¹ a determinar lo correspondiente en derecho, de cara al proceso ejecutivo incoado por la parte actora para obtener el pago de la sentencia proferida en la acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación del 23 de noviembre de 2017 (fls. 215 a 225) proferida por el H. Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su trámite.

Mediante escrito visible en folios 47 a 73, los señores a César Augusto Lara Gutiérrez, Ana Mercedes Gómez Méndez, John Alexander Portela, Lina Vanessa Lara Gómez, Luis Fabián Lara Gómez, María Cecilia Gutiérrez Ortigón, Víctor Manuel Lara Gutiérrez y Ofelia Lara Gutiérrez, por conducto de apoderado judicial, interpusieron Demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación pretendiendo se le declare responsable administrativamente de todos los perjuicios causados a los demandantes, por la injusta privación del señor Cesar Augusto Lara Gutiérrez.

Con la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2011 proferida por este Tribunal Administrativo del Tolima (fls. 157 174), Se Declaró no probada la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Rama Judicial y Negó las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, fue apelada y mediante decisión del 23 de noviembre de 2017 (fls. 215 a 225) el H. Consejo de Estado resolvió².

1.2 La demanda ejecutiva.

El 16 de diciembre de 2019 (Fl. 244 a 248) el accionante por medio de apoderado judicial presentó ante el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitud de ejecución de la sentencia del 23 de noviembre de 2017 emitida por el Honorable Consejo de Estado.

Solicitó se libre mandamiento de pago así:

“1° Dar cumplimiento al inciso 1° del artículos 298 del CPCA

2° Requerir a la demandada para cumpla con el pago de las condenas impuestas.

3° Librar orden de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación al tener de la condena impuesta por el Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2017.”

1.3 El mandamiento de pago.

De acuerdo con el **Artículo 430 del C.G.P.**, el juez de la ejecución libró mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpliera la obligación en la forma **que aquél consideró legal**, según se otea en el auto del 4 de marzo de 2020 (fls. 249 a 253), para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia se pagaran las obligaciones derivadas de la sentencia proferida por este tribunal.

Consecuente con lo anterior, se resolvió:

² En la sentencia se dijo:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, en su lugar:

a) DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor César Augusto Lara Gutiérrez.

b) CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero a las personas que se mencionan a continuación.

CÉSAR AGUSTO LARA GUTIÉRREZ	(afectado)	90 SMLMV
LINA BANESSA LARA GÓMEZ	(hija)	90 SMLMV
LUIS FABIÁN LARA GÓMEZ	(hija)	90 SMLMV
MARÍA CECILIA GUTIÉRREZ ORTEGÓN	(madre)	90 SMLMV
OFELIA LARA GUTIÉRREZ	(hermano)	45 SMLMV

c) CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a la suma de CÉSAR AGUSTO LARA GUTIÉRREZ, la suma de \$ 12'483.057.37, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

d) NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.PC.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen.

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto pague las obligaciones derivadas de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado³ en juicio ordinario de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

En consecuencia, precisamente pague: **(i)** a favor del señor César Augusto Lara Gutiérrez (afectado) por el valor de **90 s.m.l.m.v.**, que equivalen a **\$ 66'394.530**, **(ii)** a favor de Lina Banessa Lara Gómez (hija) por el valor de **90 s.m.l.m.v.**, que equivalen a **\$ 66'394.530**, **(iii)** a favor de Luis Fabián Lara Gómez (hijo) por el valor de **90 s.m.l.m.v.**, que equivalen a **\$ 66'394.530**, **(iv)** a favor de María Cecilia Gutiérrez Ortégón (madre) por el valor de **90 s.m.l.m.v.**, que equivalen a **\$ 66'394.530**, **(v)** a favor de Ofelia Lara Gutiérrez (hermana), por el valor de **45 s.m.l.m.v.**, que equivalen a **\$ 33'197.265**. Lo anterior, por concepto de perjuicios morales liquidados con el salario mínimo del año 2017.

De la misma manera, se ordena el mandamiento de pago por perjuicios materiales por **\$ 12'483.057,37**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor César Augusto Lara Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre estas individuales, se deberá reconocer el interés moratorio establecido en el artículo 177 del C.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por nuestro órgano de cierre jurisdiccional; esto es, desde el 8 de diciembre de 2017, y hasta el 8 de junio de 2018, fecha en que la parte ejecutante debió solicitar el pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.”

1.4 Recurso de Reposición contra auto que libro mandamiento de pago

Mediante escrito allegado a la secretaria de la Corporación Visible en folio 254 del plenario, el apoderado de los actores, interpuso recurso de reposición, contra el auto del 4 de marzo de 2020 (fls. 249 a 253), por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó el recurrente, su inconformidad en tres aspectos frente al auto de fecha 4 de marzo de 2020, así:

1. Indicó que los plazos para el pago de las condenas impuestas ya se encuentran vencidos, por lo cual se han realizado diferentes tramites con la entidad accionada para reclamar la suma adeudada, lo cual debido al auto en mención variaría el reconocimiento de intereses en esta ejecución.
2. Señaló que la condena impuesta por el Consejo de Estado en la sentencia ejecutada, se estableció en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a lo cual se entendía que los valores a pagar se tenían que convertir al SMMLMV al momento que se realice el pago y no como fue planteado en el auto controvertido, donde dicha conversión se realizó con los valores para el año 2017.
3. Advirtió que no era posible atender lo dispuesto en el numeral 4º del auto objeto de debate, que ordenaba entregar a la entidad accionada copia de la demanda y

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; sentencia del 23 de noviembre de 2017, Radicación 73001-23-31-000-2010-00048-01, (42562) Actor: César Augusto Lara Gutiérrez y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia) Contenido: Descriptor: Revoca la sentencia de Primera instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y en su lugar declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a César Augusto Lara Gutiérrez y otros, como consecuencia de la privación injusta de su libertad. Así mismo condenó a la entidad accionada a cancelar los perjuicios morales de los demandantes en el monto consignado en la parte resolutive de la providencia, así como la cancelación de las acreencias por concepto de lucro cesante.

anexos, puesto que, dentro de la misma parte considerativa de dicho proveído, se estableció que el origen de la orden de pago no ameritaba formalismo alguno.

Consecuente con lo anterior, se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutantes contra el auto del 4 de marzo de 2020.” (...)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Corrido el traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado por auto del 4 de marzo de 2020 (fls. 249 a 253), el término de traslado para pagar corrió desde el 11 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2021, y el termino para excepcionar corrió desde el 11 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2021 (fls. 341). Durante el término legal concedido, la Fiscalía General de la Nación, no acreditó pago alguno, ni propuso las excepciones a las que se refiere el art 442-2 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia.

La Sala es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el Tribunal Administrativo del Tolima profirió la sentencia de primera instancia presentada como título ejecutivo que pretende ser ejecutado, en el que se aplica la regulación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil⁴ (ahora, Código General del Proceso).

Aplicación normativa

Puesto que lo pretendido aquí es la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por nuestro órgano de cierre, la cual modifiqué lo dicho en primera instancia por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado⁴ en providencia del 25 de julio de 2017, unificó el criterio frente a la competencia de los jueces en materia de ejecución de sentencias, veamos:

“A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) ART. 306. – Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con

⁴ El Código de Procedimiento Civil regulaba el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en el artículo 497 y siguientes.

Ahora, el asunto se rige integralmente conforme a la SECCIÓN SEGUNDA, que trata el PROCESO EJECUTIVO, en un TÍTULO ÚNICO - PROCESO EJECUTIVO, que en su CAPÍTULO I trae las DISPOSICIONES GENERALES, y allí encontramos el Artículo 430 del Código General del Proceso y siguientes.

lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
”

Por otra parte, el artículo 305 del Código General del Proceso establece la procedencia de ejecutar providencias judiciales, veamos:

“Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...).”

El fallo alcanzó su ejecutoria el **7 de diciembre de 2017** tal y como se observa en constancia secretarial visible en folio 226 del cuaderno principal.

Generalidades del proceso ejecutivo.

Precisa el despacho, que tratándose de la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo. Por lo anterior, se trae a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...).”

Así las cosas, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Es de recalcar que **i.** los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y **ii.** Que estos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Honorable Consejo de Estado⁵, indicó:

*“(...) con la revisión de los **requisitos formales**, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero⁶.*

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, Radicado 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702), M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia del 7 de diciembre de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁷.”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En efecto, el tema de la cuantía como factor de la competencia quedó superado en virtud de la doctrina del Consejo de Estado; que en un **Auto de Unificación de Jurisprudencia, por Importancia Jurídica**, así lo dispuso el Consejo de Estado⁸ hace casi dos años.

Como las decisiones de Unificación de Jurisprudencia son vinculantes, esta Corporación acata la doctrina acabada de mencionar hasta que la misma Sala que la introdujo en el tráfico jurídico la rectifique o hasta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo haga lo propio; lo mismo ha de esperarse de los Jueces del Circuito Administrativo de Ibagué.

Y luego de una brillante exposición de motivos doctrinarios, jurisprudenciales y legales, llega a la conclusión *“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁹.”*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001032500020140153400, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

⁹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014), Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil, 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto del 17 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Actor: Marco Tulio Álvarez Chicué y Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Auto del 9 de julio de 2015, expediente N° 110010325000 20150052700, (1424-2015), Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, Rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01; providencial del 8 de octubre de 2014, Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra.

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Auto del 9 de julio de 2015, Expediente N° 11001032500020150052700 (1424-2015), Actor: Antonio José Granados Cercado.

5) Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, fallo de tutela del 25-02-2015, Rad 11001031500020150347900, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia¹⁰.

Nótese que, para el efecto, lo que se está definiendo por importancia jurídica es el procedimiento; haciendo abstracción del contenido sustancial del título mismo.

Por el carácter pedagógico y funcional de esta decisión; la Sala se permitirá citar *in extensu*:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

6) Radicado 1100103250002013120300, Interno 3021-2013, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Actor Pedro Augusto Morales Granados; Auto del 19 de marzo de 2015 y Radicación: 11001032500020150086000, Número Interno: 3145-2015, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Actor: Manuel Alberto Corrales Roa, del 06 de junio de 2016.

¹⁰ Ver decisiones citadas Rad. 11001032500020150052700 (1424-2015) y 11001031500020150347900.

¹¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia¹³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena¹⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio

¹² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

¹³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

¹⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”.

Debe reiterarse, porque parece necesario que haya que repetirlo; debe acatarse la doctrina acabada de mencionar hasta que la misma Sala que la introdujo en el tráfico jurídico la rectifique o hasta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo haga lo propio; lo mismo ha de esperarse de los Jueces del Circuito Administrativo de Ibagué.

Ciertamente que al librar el mandamiento de pago para exigir su pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento compulsivo -artículos 431, 433, 436 y 437 del C. G. del P.-, se conminará a la entidad accionada, aunque dispongan de 10 días para presentar las excepciones de rigor, para que, por otro lado, no pueden sino presentar y tramitarse las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 Ib.¹⁵, y con las formalidades de su numeral 1.

Finalmente dígase que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada¹⁶.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque el acuerdo conciliatorio no se acató por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez; en este caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Problema jurídico

En virtud de lo expuesto, la Sala entrará a analizar si es viable o no seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones contraídas por la parte demandante y la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 215 a 225) proferida por el H. Consejo de Estado.

¹⁵ ***“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

¹⁶ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

Caso en concreto

De conformidad con la documental obrante en el plenario, se precisa:

- Con la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2011 (fls. 157 a 174), este Tribunal Administrativo negó las pretensiones de la demanda.
- El fallo de primera instancia fue recurrido por el apoderado judicial del demandante (fls. 177 a 185).
- Encontrándose el expediente en Segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016 (Fl. 215 a 225) decide revocar la sentencia de primera instancia¹⁷.
- Mediante oficio con radicado 20181500034431 de 6 junio de 2018 (fls. 256 a 257) se procede a asignar turno de pago en el listado de sentencia, con fecha 23 de mayo de 2018, fecha en la cual aportó la totalidad de los requisitos.
- Dentro de lo términos fijados por el artículo 176 y 177 del C.C.A., no se realizó el pago de la obligación-.
- La solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 16 de diciembre de 2019 (Fl. 244 a 248).
- Mediante auto interlocutorio del 4 de marzo de 2020 (Fl. 249 a 253), la Sala unitaria libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por cuanto que la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de cumplir la orden judicial de condena.
- La providencia en comento fue notificada personalmente a las partes el 6 de marzo de 2020 (fl. 253).
- Así las cosas, y de acuerdo con la compulsión, **i.** los 5 días para realizar el pago corrieron entre el 11 y el 18 de agosto de 2021, **ii.** Para formular excepciones, entre el 11 y el 25 de agosto de 2021. Durante el término legal concedido, la Fiscalía General de la Nación **contesto la demanda declarando la excepción de turno** (Fl. 271 a 277).
- Como se ve, **i.** la FGN incumplió la orden judicial contenida en el mandamiento de pago dentro del plazo otorgado, **ii.** la FGN no presentó las excepciones aludidas en el artículo 442-2 del C. G. del P.

¹⁷ “En la sentencia se dijo:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, en su lugar:

a) DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor César Augusto Lara Gutiérrez.

b) CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero a las personas que se mencionan a continuación.

CÉSAR AGUSTO LARA GUTIÉRREZ	(afectado)	90 SMLMV
LINA BANESSA LARA GÓMEZ	(hija)	90 SMLMV
LUIS FABIÁN LARA GÓMEZ	(hija)	90 SMLMV
MARÍA CECILIA GUTIÉRREZ ORTEGÓN	(madre)	90 SMLMV
OFELIA LARA GUTIÉRREZ	(hermano)	45 SMLMV

c) CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a la suma de CÉSAR AUGUSTO LARA GUTIÉRREZ, la suma de \$ 12'483.057.37, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

d) NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.PC.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen..

Entonces respecto a los intereses moratorios se tiene que:

1. El crédito, según lo dicho en la demanda ejecutiva, pretende el pago de la suma liquidada, y además ha de comprender los intereses de plazo y moratorios, tal y como lo dicen los artículos 176 y 177 del C.C.A, puesto que las partes así lo decidieron; o sea:

“ART. 176. – Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ART. 177. – Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales *(durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria)* y moratorios *(después de este término)*¹⁸.*

INC. 6º – Adicionado. L. 446/98, art. 60. Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo

¹⁸ La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de marzo 29 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, **declaró inexecutable los apartes encerrados entre paréntesis.**

Acerca del plazo de 18 meses ha establecido la Corte Constitucional: en la sentencia C-555 de diciembre 2 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "El término de 18 meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial". Tal prevención no se aplica al caso de los contratos, pues de conformidad con el artículo 25 numeral 6º de la Ley 80 de 1993, "las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas presupuestales". Lo anterior ha sido reafirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 13 de agosto de 1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 14663.

tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma¹⁹.

INC. 7º – **Adicionado. L. 446/98, art. 60.** *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.* (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

2. Por lo tanto, debido a que la parte ejecutante presentó solicitud de pago el 23 de mayo de 2018; es obvio que se deben pagar intereses moratorios desde 8 de diciembre de 2017, día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tal y como lo dispone el inciso sexto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, solo resta en pertinencia, ordenar seguir adelante con la ejecución definida en el auto del 04 de agosto de 2021 (fls. 370 a 371), esto es:

“(i) a favor del Señor César Augusto Lara Gutiérrez (afectado), el valor de 90 s.m.l.m.v., que equivalen a \$66’394.530, (ii) a favor de Lina Banessa Lara Gómez (hija), el valor de 90 s.m.l.m.v., que equivalen a \$66’394.530, (iii) a favor de Luis Fabián Lara Gómez (hijo), el valor de 90 s.m.l.m.v., que equivalen a \$66’394.530, (iv) a favor de María Cecilia Gutiérrez Ortégón (madre), el valor de 90 s.m.l.m.v., que equivalen a \$66’394.530, (v) a favor de Ofelia Lara Gutiérrez (hermana), por el valor de 45 s.m.l.m.v., que equivalen a \$33’197.265. Lo anterior, por concepto de perjuicios morales y liquidados con el salario mínimo del año 2017.

De la misma manera, se ordena el mandamiento de pago por el valor de \$12’483.057,37, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor César Augusto Lara Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Sobre estas sumas individuales, se deberá reconocer el interés moratorio establecido en el artículo 177 del C.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por nuestro órgano de cierre jurisdiccional; esto es, desde el 8 de diciembre de 2017, y hasta el 8 de junio de 2018, fecha en que la parte ejecutante debió solicitar el pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente a ello, las partes observarán las reglas previstas en el **Artículo 446 del C. G. del P.** para la **“Liquidación del crédito”**.

Los asuntos procesales involucrados.

- **Aplicación de la Ley 2080 de 2021.**
- **Indemnidad del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.**

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 **-(Enero 25) “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de**

¹⁹ En relación con los incisos 5º y 6º del presente artículo por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional mediante sentencia C-965 de octubre 21 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil, decide estarse a lo resuelto en las sentencias C-188 de marzo 24 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-428 de mayo 29 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"-, los recursos interpuestos, se regirán por las leyes vigentes a la fecha de su presentación, por lo tanto, en el *sub examine* no hay lugar a dar aplicación al artículo 67 *ibídem*, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, pues la alzada se presentó y sustentó en julio 7 de 2020, esto es, antes del 25 de enero de 2021, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-.

- **Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.**

Igualmente, y con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”*.

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión *«Dicho auto es susceptible del recurso de apelación»* del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión *«contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano»* del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión *«Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia»* del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas²⁰ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

²⁰ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020)²¹ determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición²², ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia en tanto su artículo 16 comporta “**Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”; por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de la Corporación e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que

i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente

²¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²² “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

en el registro nacional de abogados,

ii. existe una antinomia artificiosa o aparente del párrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto éste precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,

- a. reguló **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**,
- b. estableciendo que es **deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,
- c. para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente,
- d. y **a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite,
- e. **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**,
- f. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto TODOS LOS SUJETOS PROCESALES cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

De conformidad con el artículo 48-1 de la LEAJ, con la sentencia de su exequibilidad proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena virtual de septiembre 24 de 2020²³ -

²³ La Corte Constitucional tomó varias determinaciones sobre el Decreto legislativo 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tic's) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, dispuso, “**Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica””.

Cabe precisar que la normativa en comento previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades: “**el primero, relacionado con el objeto del decreto, y las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales; el segundo, compuesto por las disposiciones que implementan medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y agilizan el trámite de los procesos judiciales**”.

En síntesis explicó:

“**391. La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub iudice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su**

Sentencia C-420-20²⁴-, cualquier duda sobre una eventual inaplicación del D.L. 806-20 quedó despejada desde el momento mismo del anuncio de su decisión por la Presidencia de la Corporación Guardiania de la Carta; en ese sentido, recuerda que la decisión fue adoptada por unanimidad, excepto por el salvamento parcialmente del voto el magistrado y presidente de la corporación Alberto Rojas Ríos, porque, en criterio del Maestro, los artículos 3, 6, 8 y 16 debieron declararse inconstitucionales, observación que no se realizó por la Sala Plena respecto de los artículos 12 y 13 del reseñado D.L. 806-20.

Se recuerda a las partes cumplir las incidencias del aludido Decreto legislativo 806 de 2020 -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6²⁵ y 8-, so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Condena en costas.

exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

La Sala Plena de la Guardiania de la Carta concluyó que, salvo lo expulsado del mundo jurídico, las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica; por ello constató que las medidas adoptadas materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29).

Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de exequibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del decreto estudiado adoptada por la mayoría.

Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia y sus homólogos Alejandro Linares Cantillo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la opción de aclarar sus votos (M. P. Richard Ramírez Grisales).

²⁴ Referencia: Expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

²⁵ Implementa 3 cambios para la *presentación de la demanda*:

- (i) Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;
- (ii) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda de y sus anexos;
- (iii) Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el *canal digital* donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.

Siguiendo la providencia del Maestro ENRIQUE GIL BOTERO²⁶ y la providencia del 25 de junio de 2014²⁷, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso, la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A., “a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) ...; vi) condena en costas...”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, la Sala impone la correspondiente condena en costas y fija como agencias en derecho, el equivalente al 4.5% de las pretensiones de la parte demandante, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”²⁸.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

²⁸ “ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sobre estas sumas individuales, se deberá reconocer el interés moratorio establecido en el artículo 177 del C.C.A., desde el 8 de diciembre de 2017, y hasta cuando se pague la totalidad del crédito individualmente recaudado. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, para lo cual, fíjese como agencias en derecho el equivalente al 4.5% de las pretensiones. Por secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁹



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

²⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la manera fue firmada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57834acd7ca650d3f7fc174876f9a2186642433851861ddcd21d6c1f62941ce0**

Documento generado en 22/11/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>